

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS.

Seccion primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debien-

do extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0,75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuesto y rentas públicas, excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el

percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de mul-

tas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes, y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las reclamaciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firman á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles ó militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquiera otro concepto; uniéndolo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifiquen su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Ar. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduce de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduce de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduce á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á las Aduanas de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habían de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se forma-

rán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Junio de 1876, y el Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación, y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones, presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residen.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicio justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reúna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reúna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde

Comisión provincial.

Sesión de 23 de Junio de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez

» Amusco

» Salinas

Secretario

Sr. Fariás

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitidos á informe los recursos de alzada interpuestos por los Concejales de Arnedo, D. Amós Martínez, D. Victoriano Pérez y D. Ruperto Ubago, el uno; y el otro por D.^a Rosa Garrido, Maestra de 1.^a enseñanza de dicha ciudad, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma, dictado para distribución de habitaciones destinadas á las Maestras de la localidad.

Examinados los recursos é informes dados por los señores Alcalde é Inspector de 1.^a enseñanza de la provincia:

Considerando que, según el art. 191 de la vigente ley de Instrucción pública, los Maestros de escuelas públicas elementales completas, disfrutarán habitación decente y capáz para sí y su familia:

Considerando que el acuerdo apelado no se adapta á la precedente disposición legal, pues ni es decente el local destinado á D.^a Rosa Garrido, que, según consta del expediente, se inunda siempre que llueve, ni tampoco capáz para la Maestra y su familia, como lo demuestran los señores Concejales y Maestra recurrente, el Sr. Inspector de 1.^a enseñanza é implícitamente la misma mayoría del Ayuntamiento, al conceder á la otra Maestra que está en idénticas condiciones que la recurrente, más que doble habitación y en mejores condiciones que á D.^a Rosa Garrido:

Considerando que hasta al buen sentido repugna el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, pues que los mismos Concejales que votaron tan poca equitativa distribución, hacen constar que á la recurrente se le haya asignado otra habitación más que no resulta del expediente haya ocupado aun la doña Rosa, pues para ello era preciso trasladar la oficina del Juzgado y no aparece haberse verificado la mencionada traslación:

Considerando que todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos del Ayuntamiento, según el art. 25 de la ley Municipal vigente, y por tanto los Concejales pueden alzarse del acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando que es muy significativa la alzada de los señores Concejales D. Amós Martínez, D. Victoriano Pérez y D. Ruperto Ubago, que no solamente discrepan de la opinión de la mayoría, sino que en uso de su perfecto derecho recurren contra una decisión de la que quieren protestar por todos los medios legales:

Considerando que es también muy de notar que el informe del Sr. Inspector de 1.^a enseñanza coincide sustancialmente con los escritos de los Concejales y Maestra recurrente, la Comisión opina:

1.^o Que debe desestimarse el acuerdo del Ayuntamiento de Arnedo por el que se acordó la distribución de las habitaciones que han de ocupar las Maestras de esa ciudad; y

2.^o Que debe procederse á una distribución en armonía con el art. 191 de

la ley de 9 de Septiembre de 1857, en los términos que propone el Sr. Inspector de 1.^a enseñanza.

Examinadas las cuentas municipales de Arnedillo, ejercicios de 1883-84 y 1884-85, período ordinario y de ampliación y 1885-86: las de Ledesma ejercicios de 1888-89 y 1889-90: las de Entrena ejercicio de 1879-80, período ordinario y de ampliación; dos de Cenzano correspondientes al ejercicio de 1879-80: las de Agoncillo, año económico de 1886-87: Galilea ejercicio de 1881-82: Rincón de Soto ejercicio de 1889-90 y las de Camprovín y Herramélluri correspondientes al año económico de 1890-91, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos que remitirán á los cuentadantes por conducto de los Alcaldes, dándoles un término de veinte días para que los devuelvan contestados, aplazando el informe definitivo de estas cuentas hasta que sean tramitadas de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1889.

Examinadas las cuentas municipales de Enciso, correspondientes al año económico de 1890-91:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal las han aprobado sin reparo alguno, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse prestarles su aprobación.

Para poder resolver con acierto respecto á una comunicación del Sr. Coronel Jefe del cuadro de reclutamiento de esta Zona militar sobre reclamación de siete pesetas al Ayuntamiento de Calahorra por la diferencia de 1'50 pesetas á que pagó las estancias causadas por hospitalidades el mozo útil condicional Basilio Rodruejo, hasta la de dos pesetas en que han sido valoradas por la Intendencia militar del distrito, se acordó pasar dicha comunicación á informe del Sr. Administrador del Hospital provincial, á fin de que manifieste el precio á que al expresado recluta se cargaron las estancias por hospitalidades mientras estuvo sujeto á observación en el referido establecimiento.

Puesto á disposición de esta Comisión por el Gobernador el mozo Luis Rodríguez Casajus, comprendido con el núm. 5 en el alistamiento de Calahorra correspondiente al reemplazo de 1889 y que por no haberse presentado al acto de la clasificación fué declarado prófugo é incluido en la relación á que hace referencia el apartado 5.^o art. 123 de la vigente ley de Reclutamiento, fué reconocido por D. Manuel Pizarro y D. Pedro Alfaro, quienes le consideraron útil para el servicio militar. Oído el interesado y visto lo dispuesto en el art. 89 y 96 de la referida ley, se acordó declarar al mozo Luis Rodríguez Casajus incurso en la penalidad que establece el art. 89, debiendo ser destinado á servir en los ejércitos de Ultramar por dos años más de los señalados á los mozos sorteados.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada el acta de subasta para

el suministro de tocino con destino á los presos del Correccional, se acordó aprobar la adjudicación hecha en favor de D. Manuel Gardachal, en la cantidad de dos pesetas cada kilogramo, requiriendo al rematante para que dentro del término de quinto día presente documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el impor de la definitiva.

Examinada el acta de subasta para el suministro de tocino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Manuel Gardachal en la cantidad de dos pesetas cada kilogramo, haciéndole igual requerimiento que el acordado anteriormente.

Examinada el acta de subasta para el suministro de patatas con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó aprobar la adjudicación del remate á favor de don Eusebio Ulargui, en la cantidad de 7,70 pesetas cada quintal métrico de patatas, haciendo igual requerimiento que el anterior.

Examinada el acta de subasta para el suministro de aceite, con destino á los mismos establecimientos, se acordó aprobar la adjudicación á favor de don José Sáenz Torre, en la cantidad de 125 pesetas el hectólitro, requiriéndole en la misma forma que á los anteriores.

Examinada el acta de subasta para el suministro de leña, se acordó adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Miguel Romero, vecino de Sojuela, en la cantidad de 2,89 pesetas el quintal métrico, haciendo igual requerimiento que á los anteriores.

Adjudicada provisionalmente la subasta para el suministro de alubias, á los establecimientos provinciales de Beneficencia, á favor de D. José Sáenz Torre, único postor en la cantidad de 13,90 pesetas el hectólitro, y habiendo manifestado dicho señor que desea cederla á D. Eusebio Ulargui:

Vistos el pliego de condiciones y artículos 24 y 25 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó acceder á lo solicitado requiriendo al Sr. Ulargui, para que constituya el depósito del 10 por 100 del importe de la subasta en el término de quinto día.

Habiendo comparecido D. Domingo Rubio y D. Rafael Monforte, manifestando el primero que cede y traspasa á favor del segundo los derechos adquiridos como rematante del suministro de carnes frescas á los establecimientos provinciales de Beneficencia al precio de 1,24 pesetas el kilogramo, se acordó aprobar el remate y la cesión del mismo, requiriendo al Sr. Monforte para que constituya el depósito del 10 por 100 dentro del término de quinto día.

Examinada el acta de subasta para la recaudación de derechos en el portazgo de Iregua, se acordó aprobar la adjudicación del remate á favor de don Marcial Medrano, como mejor postor en la cantidad de 1.700 pesetas, requiriéndole á los mismos efectos anotados anteriormente.

Examinada el acta de subasta para la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas, se acordó aprobar la adjudicación del remate á favor de don Sotero Hervías, vecino de Haro, como

mejor postor en la cantidad de 4.100 pesetas, requiriéndole á los mismos efectos que los indicados anteriormente.

Examinada la nota de los escribientes temporeros ocupados en la formación de cuartillas para la impresión de listas electorales y comprobación de éstas, se acordó que con cargo al capítulo correspondiente y a razón de cinco pesetas diarias, se paguen á D. Liborio Casales, 200 pesetas por 40 días que ha estado ocupado: á D. Eladio Alejandro, 175 pesetas por 35 días: á D. Carmelo Ibarraza, D. Eustaquio Aguirre y D. Roque Marzo, 125 pesetas á cada uno por 25 días de ocupación y á D. Valentín Meiro, por 34 días en horas extraordinarias ó sea de cuatro á ocho de la tarde, 85 pesetas.

Examinadas las nóminas de los cajistas temporeros ocupados en la impresión de listas electorales importantes la una 1.934 pesetas y la otra ó sea la correspondiente á los trabajos ejecutados en horas extraordinarias de la noche, importante 606 pesetas, se acordó aprobarlas y que se paguen con cargo al capítulo correspondiente hasta la cantidad autorizada en presupuesto.

Se leyó una instancia de Fructuoso Común y Claudio Metola, acogidos en la casa de Beneficencia y aprendices en la Imprenta, solicitando una pequeña gratificación por el trabajo con que han contribuido á la confección de las listas electorales. Atendiendo á la buena conducta observada por estos acogidos y á la afición que demuestran al trabajo, se acordó conceder á cada uno la gratificación de 25 pesetas, que le será entregada cuando salgan del asilo.

Se leyó una instancia de D. Rafael Joaquín, Joaquín García, Nicasio García y Esteban Pancorbo, cajistas y maquinista de la Imprenta provincial, solicitando se les remunere con alguna gratificación con arreglo al sueldo que cada uno disfruta, por haber ayudado al personal temporero á la impresión de las listas electorales:

Resultando que á pesar de haber tenido más tiempo para la impresión de dichas listas, han costado los jornales de los cajistas temporeros mayor cantidad que la empleada para el mismo servicio en el año de 1890, obteniéndose en vez de economía mayor gasto, y en atención á las circunstancias por que atraviesa la Corporación provincial, se acordó no haber lugar por ahora á lo que se solicita.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Delegación de Hacienda

Personal cesante del ramo.

Publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 3, y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del día 6, la Real orden del Ministerio de Hacienda referente al cumplimiento de la ley de Presupuestos vigente y Real decreto de 25 de Septiembre sobre formación de escalafones de empleados activos y cesantes de Hacienda, esta Delegación, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.^o de la referida Real orden, invita á los funcionarios cesantes que residan en la provincia á que presenten en la primera quincena de este mes sus hojas de servicio en la forma establecida y para los efectos que la Real orden determina.

Logroño 6 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.